

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 071

Panamá, 25 de enero de 2010

**Proceso de Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **Joselin Cuevas Avendajo**, actuando en su propio nombre y representación, contra el **auto 1468 de 26 de mayo de 2008**, dictado por el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Azael Pablo Tsimogianis y Blanca Estela Sovalbarro de Tsimogianis.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Acto acusado de inconstitucional.**

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el auto 1468 de 26 de mayo de 2008, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros adjudicó definitivamente, libre de gravámenes, a favor de la propia institución, por la suma de B/.31,333.33, la finca 101307, inscrita en el Registro Público al rollo 4635, documento 8, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Azael Pablo Tsimogianis Villalobos y Blanca Estela Sovalbarro de Tsimogianis, y así mismo, ordenó cancelar los gravámenes decretados por esa entidad sobre la

mencionada finca mediante el auto 2538 de 2 de septiembre de 2004; y cancelar la primera hipoteca y anticresis constituida a favor de la institución bancaria. (Cfr. Foja 16 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.**

El accionante aduce que el auto 1468 de 26 de mayo de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República que contiene la garantía del debido proceso legal, los artículos 1016, 1646 y 1783 del Código Judicial, y los artículos 9 y 14 del Código Civil. (Cfr. fojas 9 a 15 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La parte actora manifiesta que el auto 1468 de 26 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, infringe la norma constitucional y las disposiciones legales enunciadas en el apartado anterior, basando sus argumentos en la falta de notificación, por parte de Blanca Estela Sovalbarro de Tsimogianis, del auto 2538 de 2 de septiembre de 2004, por el cual dicho juzgado executor dio inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de Azael Pablo Tsimogianis Villalobos y Blanca Estela Sovalbarro de Tsimogianis; situación que, en su opinión, dejó a esta persona en total estado de indefensión jurídica procesal, ya que no le permitió hacer uso de los recursos y derechos que la ley le concede al ejecutado en este tipo de procesos, a pesar de que las constancias procesales evidencian que Azael Pablo Tsimogianis Villalobos sí fue notificado del citado auto el 19 de julio de 2005. (Cfr. reverso de la foja 35 del expediente judicial).

Luego del análisis del auto acusado de inconstitucional, las normas invocadas y los conceptos de las infracciones, este Despacho considera que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis debe declararse no viable, toda vez la

misma tiene como propósito que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto de una actuación llevada a efecto por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, con renuncia de trámites, cuando lo que en derecho corresponde, es que el recurrente intente su accionar a través de la vía del proceso sumario, tal como lo establece el artículo 1748 del código Judicial, el cual transcribiremos a continuación:

**“Artículo 1748.** (1772) Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.” (El subrayado es nuestro.)

Conforme se desprende de la lectura del numeral 1 del artículo 206 del Texto Constitucional y de las disposiciones del Código Judicial que lo desarrollan, la Corte Suprema de Justicia es un tribunal colegiado cuya función primordial es la servir de garante de la integridad de la Constitución, y no de un Tribunal de justicia ordinaria, de ahí que antes de recurrir ante esa alta corporación judicial el accionante debió agotar los medios de impugnación correspondientes, puesto que tal como lo ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia emanada del pleno, las acciones de inconstitucionalidad no constituyen una tercera instancia y tampoco un medio de impugnación más dentro del proceso.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 22 de septiembre de 1995, se refirió en los siguientes términos a lo señalado por este Despacho en el párrafo anterior:

“Sobre el particular es pertinente destacar, que la Sala Tercera al emitir la Resolución de 9 de Diciembre de 1994 le indicó claramente al demandante que el juicio sumario ante la justicia ordinaria era la vía idónea para entablar la contienda en la cual se ventilaran y se comprobaran los errores en los cuales hubiera incurrido el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en el desarrollo y conclusión del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, dentro del que se emitieron las

resoluciones impugnadas por inconstitucional por parte del actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte coincide con el criterio vertido por parte del Ministerio Público en el sentido de que el demandante no agotó los medios de impugnación con las cuales contaba para tratar de enervar los actos impetrados de inconstitucional, dado que contra la resolución de 9 de diciembre de 1994 le era dable al recurrente impugnar mediante proceso sumario, el cual inclusive es susceptible en último caso del recurso extraordinario de casación civil; más sin embargo, esta opción no fue utilizada por el actor.

Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende. (v. g. Sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993.)

Observemos el último de los precitados fallos de inconstitucionalidad, para mayor ilustración:

‘Lo anterior pone de manifiesto, que aun en el caso de que no se pretendiese la revisión de una sentencia de amparo mediante la acción de inconstitucionalidad, que tal como hemos explicado resulta improcedente, tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución.

En vista que el libelo no cumple con los presupuestos legales correspondientes, es procedente negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de

inconstitucionalidad presentada por la firma forense PITTY Y ASOCIADOS en representación de VIRGILIO QUIÑONES MORALES.' (La Corte resalta).

Tal como se sostuvo en el Auto de 18 de octubre de 1994, se insiste que la vía idónea y correcta para enervar las resoluciones emitidas en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite y en este caso en particular, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, es el proceso sumario ante la jurisdicción ordinaria como se estatuye en los preceptos contenidos en los artículos 1713 y 1772 del Código Judicial.

...

Finalmente se debe aclarar, que la presente acción de inconstitucionalidad no se constituye como una intención de acceder a una tercera instancia o a la doble revisión constitucional de la misma materia por parte de la Corte Suprema, en atención a que como expresó esta Superioridad mediante resolución de 30 de junio de 1995, la Sala Tercera no resolvió el fondo de la apelación del Acta de remate de 9 de noviembre de 1993 y del auto N° 376-94 de 18 de octubre de 1994, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que se surtió en contra de Euclides Estribí Fonseca, ya que dicho Tribunal Colegiado declaró la alzada como no viable, precisamente porque la vía procesal para clarificar y enmendar cualquier error es el juicio sumario ante la justicia ordinaria.

No obstante, dicha viabilidad debe igualmente negarse en esta oportunidad, ya que como se ha mencionado el demandante no agotó los medios de impugnación que establece el ordenamiento jurídico para tratar de enervar la decisión tomada por el Tribunal Coactivo del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Eduardo González Reyes, actuando en nombre y representación de EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA." (El subrayado es nuestro).

En relación con la supuesta infracción de los artículos 1016, 1646 y 1783 del Código Judicial, y de los artículos 9 y 14 del Código Civil, es preciso resaltar

que corresponde a la Sala Tercera de esa máxima corporación de justicia analizar tales cargos, por razón del control de la legalidad que la misma está llamada a ejercer, de ahí que el examen de estos cargos de infracción no constituyan una materia que pueda ser considerada dentro del presente procedo de inconstitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que debe declararse **NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Joselin Cuevas Avendajo, en su propio nombre y representación, contra el auto 1468 de 26 de mayo de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Azael Pablo Tsimogianis y a Blanca Estela Sovalbarro de Tsimogianis.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**